



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados: 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013 – 00567,
2013 – 00568, 2013 – 00623, 2013 – 00630,
2013 – 0217, 2015 – 00254 y 2015 – 00271
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital

NULIDAD SIMPLE

Mediante memorial visible a folios 395 y 396 del cuaderno principal 3 del expediente, el señor Juan José Montaña Zuleta solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 21 de noviembre de 2017, con base en cuestiones de salud lo cual acreditó mediante una incapacidad médica expedida por el Hospital Universitario San Ignacio.

En vista de lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

Acéptase la solicitud de reprogramación presentada por el señor Juan José Montaña Zuleta, por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-00
Acumulados 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013 – 00567,
2013 – 00568, 2013 – 00623, 2013 – 00630,
2013 – 0217, 2015 – 00254 y 2015 – 00271
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital
Nulidad simple y otros
Auto

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la diligencia no se podrá aplazar nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez